

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento en el art. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 243/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 06/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de (...) (en adelante, Ayuntamiento) y contra la Asamblea Nacional Catalana (...) (en adelante, ANC (...)), de una persona concejala del Ayuntamiento con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante exponía que presentó una instancia ante el Ayuntamiento para pedir cierta información relativa a los permisos y autorizaciones que concede el Ayuntamiento a entidades particulares y partidos políticos para la instalación de elementos en la vía pública, y afirmaba que, con ese motivo, el Ayuntamiento habría revelado su apellido al ANC (...), y ésta lo habría publicado en su cuenta de Facebook.

Concretamente se publicaba la siguiente información “*el partido del sr. (...) ha presentado varias instancias quejándose de las pancartas del ANC y pidiendo la retirada de las esteladas*”, y también se manifestaba “*nosotros nunca acusamos sin cimientos. El sr. (...) ha presentado instancias quejándose de las pancartas y de las esteladas*”.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 243/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 15/10/2020, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una denuncia, de fecha 06/09/2019, presentada por la misma persona denunciante (el señor (...)), y que era un duplicado de la denuncia presentada ante esta Autoridad en idéntica fecha.

4. En fase de información previa, en fecha 21/10/2020 se requirió al Ayuntamiento denunciado para que identificara los órganos y/o cargos que por razón de sus funciones tuvieron acceso a la instancia presentada por la persona denunciante ante el Ayuntamiento, con carácter previo a la difusión del dato del apellido de dicha persona a través de internet, e informara sobre cuál sería la base jurídica que habría habilitado al Ayuntamiento a revelar al ANC (...) que la persona denunciante presentó una instancia ante el Ayuntamiento y sus datos. En este requerimiento también se indicaba que, la Autoridad sólo era competente para conocer de los extremos de la denuncia relacionados con los tratamientos y revelación de datos que hubiera podido efectuar el Ayuntamiento de (...), y no el ANC (...) porque esta entidad estaba excluida de su ámbito competencial.

5. En fecha 22/10/2020, el Ayuntamiento dio respuesta al requerimiento, de fecha 21/10/2020, efectuado por la Autoridad y manifestó que *“D. que ha presentado la denuncia, también ha presentado un muy alto número de instancias en el Ayuntamiento, me es imposible conocer a qué instancia se refiere en concreto. Nos sería de mucha utilidad que nos pudieran indicar el número de registro de la instancia a la que se refiere para determinar quién tuvo acceso a la misma así como para esclarecer los hechos.”*

6. Mediante oficio de fecha 22/10/2020, recibido el 29/10/2020, la Autoridad solicitó a la persona denunciante que identificara el número de registro de la instancia o instancias a que se refería en su denuncia, y que para el caso de no disponer de dicho número, indicara la fecha en la que se habría presentado la referida instancia o instancia ante el Ayuntamiento. No obstante, el plazo otorgado para darle respuesta se superó con creces sin que la persona denunciante hubiera facilitado la información recabada por esta Autoridad.

7. En fecha 06/11/2020, el Ayuntamiento respondió al requerimiento de esta Autoridad de 21/10/2020 indicando que *“no nos es posible identificar la instancia a la que se refiere el presente asunto, en la medida del posible pasamos a responder el requerimiento efectuado”* manifestando lo siguiente:

ÿ Respecto a los órganos y cargos que por razón de sus funciones pudieron tener acceso *“de manera genérica tiene acceso a las instancias el Secretario Interventor, el Alcalde, el Concejal responsable del área a la que hace referencia la instancia, así como el personal técnico y administrativo del área en concreto”*, así como *“el personal administrativo de la Oficina de Atención al Ciudadano que practica el registro de las instancias”*.

ÿ Que se desconoce cuál sería la base jurídica que habilitaría al Ayuntamiento en este caso concreto, debido a que se desconoce a qué instancia se refiere la persona denunciante en su denuncia.

8. En fecha 04/12/2020, la Autoridad remitió un requerimiento de ampliación de información al Ayuntamiento para que le informara sobre si *“en alguna ocasión habría comunicado al ANC (...)*

alguna información relativa a cualquiera de las instancias presentadas por el sr. (...)", y en caso afirmativo, indicara "cuál sería la base jurídica que habría habilitado al Ayuntamiento para hacerlo".

En fecha 25/01/2021, la Autoridad reiteró el anterior requerimiento de ampliación de información y el Ayuntamiento presentó su escrito de respuesta en fecha 01/02/2021 manifestando que: *"El Ayuntamiento de (...), con anterioridad a la publicación en Facebook objeto de denuncia, no ha revelado a la ANC (...) información relativa a cualquiera de las instancias presentadas por el sr. (...) en relación a las pancartas que el ANC colgó en el municipio".*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

La Autoridad, como se ha avanzado en los antecedentes, sólo es competente para conocer de los extremos de la denuncia relacionados con los tratamientos que el Ayuntamiento de (...) hubiera podido efectuar respecto a la revelación de los datos de la persona denunciante, pero no respeto la posterior publicación de estos datos por el ANC (...) en la plataforma de Facebook "(...) a debate", dado que esta entidad queda fuera del ámbito competencial de la Autoridad, de acuerdo con los artículos 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, y 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir de lo expuesto en el apartado de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados, que se centran en la posible revelación del apellido de la persona concejala del Ayuntamiento por parte de esta entidad al ANC (...), con motivo de una instancia presentada por la persona denunciante ante el Ayuntamiento.

En fecha 22/10/2020, el Ayuntamiento en respuesta al requerimiento de la Autoridad de fecha 21/10/2020, manifestó, básicamente, que para poder dar cumplimiento a dicho requerimiento necesitaba que se concretara a qué instancia hacía referencia la persona denunciante cuando denunciaba que el Ayuntamiento había revelado su apellido al ANC (...), dado que dicha persona había presentado "un muy alto número de instancias en el Ayuntamiento" y que del contenido de la denuncia, no se infería a qué instancia se refería. Por otra parte, la Autoridad también efectuó una solicitud de información para aclarar esta circunstancia a la persona denunciante en fecha 29/10/2020, pero el plazo de 10 días hábiles que se le otorgó transcurrió sin que ésta aportara la información solicitada.

Más tarde, concretamente, en fecha 06/11/2020, el Ayuntamiento respondió a la Autoridad, que *"no es posible identificar la instancia a la que se refiere el presente asunto (...)"*.

Por último, y ante la posibilidad de que el Ayuntamiento hubiera podido comunicar en alguna ocasión al ANC (...) alguna información relativa no a una concreta instancia, sino respecto a cualquiera de las instancias presentadas por el sr. (...), la Autoridad efectuó un nuevo requerimiento al Ayuntamiento en este sentido en fecha 04/12/2020. El Ayuntamiento dio respuesta el 01/02/2021, manifestando categóricamente que *"El Ayuntamiento de (...), con anterioridad a la publicación en Facebook objeto de denuncia, NO ha revelado al ANC (...), información relativa a cualquiera de las instancias presentadas por el sr. (...) en relación a las pancartas que el ANC colgó en el municipio"*.

Hay que tener presente que la información publicada por el ANC de (...) era de carácter general, lo que da pie a pensar que no necesariamente la fuente de la información debía ser el Ayuntamiento, dado que no se ha publicado ni el concreto contenido de ninguna instancia, ni fechas, ni otros datos que permitan confirmar la suposición del denunciante, teniendo en cuenta además que cuando la Autoridad ha solicitado a la persona denunciante más información sobre estos extremos, tampoco es proporcionado.

Así pues, de las actuaciones de información previa llevadas a cabo por esta Autoridad no se ha observado ningún indicio que permita inferir que el Ayuntamiento hubiera revelado a la ANC (...) el apellido de la persona aquí denunciante en relación con la presentación de instancias ante el Ayuntamiento, sin que conste, por otra parte, ningún indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *b)*
Cuando los hechos no estén acreditados".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 243/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,